

De: gustavo adolfo ramirez vera <arave00@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 17:15

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Liliana Albanil Rios

<aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYORES No. 11001 31 10 005 2022 00250 01 MAYOR
ADOPTANTE: MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES MAYOR ADOPTIVA: VANESSA CHOUINARD

Señor(a)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA
HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYORES No. 11001
31 10 005 2022 00250 01
MAYOR ADOPTANTE: MARÍA SANDRA PULIDO
BENAVIDES.
MAYOR ADOPTIVA: VANESSA CHOUINARD.

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.724 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular y portador de la tarjeta profesional No. 131.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los partes intervinientes en este asunto tales como **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES**, en su calidad de solicitante y **VANESSA CHOUINARD** en su calidad de Mayor Adoptiva, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION INCOADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL PASADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

1. CONSENTIMIENTO Y VOLUNTAD DE LOS INTERVINIENTES:

Al tratarse el presente asunto, de un trámite de jurisdicción voluntaria, es preciso iniciar en esta exposición de motivos que, la declaración de voluntad es considerada como un acto jurídico, en virtud del cual una o más personas expresan su deseo de que se generen consecuencias jurídicas determinadas, situación esta que se encausa cuando, entre la señora **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES**, quien en la actualidad tiene 57 años de edad, y la señora **VANESSA CHOUINARD**, quien en la actualidad, tiene 31 años de edad, personas gozan de plena capacidad jurídica y legal, deciden a través de su voluntad, iniciar proceso ante la jurisdicción ordinaria, con motivo de adopción como mecanismo para intentar materializar el derecho de les asiste a una familia entendida esta

como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, situación que el despacho no tuvo en cuenta al momento de emitir su pronunciamiento, toda vez que, la adoptante **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES** y la adoptable **VANESSA CHOUINARD**, de manera facultativa y sin ningún tipo de interés particular o coacción, entregaron su voluntad encaminada a conformar entre ellas en parte y en todo, un núcleo familiar, en razón del amor, afecto, crianza, auxilio, y respeto, que se han tenido como tía y sobrina, olvidando así el administrador de justicia que, el primer requisito que esgrime el Artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, **para que exista o pueda existir adopción entre mayores, es la voluntad y el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.**

Es decir, que, al no valorarse plenamente esta situación, por parte del operador judicial, se puede concluir que se constituyó así, **el denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues el despacho a través de su pronunciamiento, excluyó en primera medida que es el consentimiento y voluntad de las partes la que los asiste, derecho que no se puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias, ni la protección constitucional de la familia, proyectada a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.**

2. En segunda medida, indica el Artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, que las pruebas deberán ser valoradas en conjunto, sin perjuicio de las solemnidades de prescritas en la Ley, para la existencia o validez de ciertos actos:

Es así que el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, establece aquellos requisitos generales para adoptar, indicando que:

- A. **PODRÁ ADOPTAR QUIEN, SIENDO CAPAZ, HAYA CUMPLIDO 25 AÑOS DE EDAD:** Requisito que se cumple a cabalidad, toda vez que, la adoptante **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES**, es persona que goza de plena capacidad jurídica y legal, quien en la actualidad tiene 57 años de edad, es decir, tiene más de 25 años que es lo que aboga el sensor.
- B. **QUIEN TENGA AL MENOS 15 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTABLE:** Que la señora **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES** actualmente tiene 57 años de edad, y la señora

VANESSA CHOUINARD, actualmente tiene 31 años de edad, es decir, que entre la adoptante tiene más de 15 años de edad de la adoptable.

A. QUIEN GARANTICE IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL Y SOCIAL SUFICIENTE PARA SUMINISTRAR UNA FAMILIA ADECUADA Y ESTABLE: Solemnidad esta, que fue demostrada dentro del interrogatorio que rindieron tanto la adoptante **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES** y la adoptable **VANESSA CHOUINARD**, pues las mismas gozan y garantizan de plena idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrarse entre sí, una familia adecuada y estable, al manifestar plena convicción, suficiencia y amor mutuo entre tía y sobrina, quienes adujeron ser como madre e hija.

Adicionalmente, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, instituye la posibilidad de la adopción al mayor de edad, exigiendo con ella el cumplimiento de dos requisitos:

A. QUE EL ADOPTANTE HUBIERA TENIDO EL CUIDADO PERSONAL DEL ADOPTIVO:

- En el interrogatorio de la adoptante **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES**, se vislumbra claramente el interés manifiesto por su sobrina **VANESSA CHOUINARD**, ya que con su apoyo emocional, físico y social desde corta edad de los cinco (5) a los ocho (8) años, la entonces menor suplió las carencias afectivas de una madre que nunca le dio su amor e interés en el tiempo en que si fue guardada, protegida y mimada por su tía y ahora adoptante.
- Se cumple a cabalidad también, ya que en el tiempo en que vivieron juntas en comunidad, la entonces tía colaboró, aportó y apoyo a la niña **VANESSA CHOUINARD**, en necesidades escolares de salud de esparcimiento y dándole el rol de hija junto con su hijo **JHON ALEJANDRO**, con quien según manifestó, tienen una buena relación, mas como hermanos que como primos.
- Lo que interesa a ésta adoptante y fue clara en su interrogatorio es la adopción de **VANESSA CHOUINARD** como parte íntima y fin último de su voluntad, que el ad quo desconoció y de soslayo restringe un acuerdo de voluntades que debieron plasmarse en la sentencia que se ataca.

- **Es bueno poner de presente para toda la actuación del proceso y de la sentencia atacada, que para la Doctora CAROLINA MARIA QUIROZ MONSALVO, procuradora 28 judicial III, el interés principal de dicha funcionaria, no era tanto el conocer la convivencia y el cuidado personal, sino el consentimiento respectivo, es decir Honorable Magistrado, que es visible el error factico del ad quo, al sobrevalorar un requisito desconociendo el cumplimiento de todo lo demás que exige la ley 1098 de 2006, valorando defectuosa y someramente el resto de las pruebas y requisitos exigidos.**
- **En el interrogatorio de la señora VANESSA CHOUINARD, obsérvese la realidad y verdad verdadera que con sentimiento y claridad meridiana expone la adoptiva, el amor hacia su madre adoptante, los recuerdos, aunque borrosos, pero que dan a conocer que siempre se sintió amada y cuidada por MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES, viéndola desde siempre con amor y confianza mucho más que a su madre biológica, de la cual solo existen recuerdos duros y desgarrados.**
- **Que hubo cuidado, diligencia apoyo físico y emocional por MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES, hacia VANESSA, claro que se demostró en el interrogatorio de oficio realizado tan escrupulosa y concienzudamente por el juez de instancia, otra cosa, es que el ad quo, no valorara lo manifestado ciñéndose erróneamente en un solo punto de los requisitos aducidos uno a uno en la demanda instaurada y desconociendo su cumplimiento al dictar sentencia.**
- **En el testimonio del señor CESAR ARTURO CORTES, es aún más clara y diáfana quien fue llamado de oficio por el ad quo, en un exceso ritual manifiesto, en razón que desconoció erróneamente el juez de instancia la manifiesta voluntad de las partes.**
- **Sin embargo, el testimonio rendido por el citado, que además es el padre de la adoptiva, solo refuerza la voluntad de su hija, le da su apoyo por la decisión tomada y le cuenta al despacho, sin atadura o mendazgo, toda la verdad que se ciñe sobre este proceso, en lo relacionado con el cuidado personal de su hija y que el**

juez de instancia ni siquiera tuvo en cuenta con la rigurosidad debida al dictar el fallo.

- A quien más sino al padre, podría dársele mejor y mayor credibilidad cuando rinde un testimonio libre y espontaneo, sin preparación alguna y que sale de sus recuerdos y experiencias con su ex mujer y madre biológica de VANESSA????, a quien señalo expresamente que la madre biológica no sentía ni tenia amor por su hija VANESSA CHOUINARD, incluso desde tan corta edad.
- En el testimonio del señor JHON ALEJANDRO CASTILLO PULIDO, quien fue llamado de oficio por el ad quo, también, en un exceso ritual manifiesto quien además es hijo de la adoptante y primo de la adoptiva, el señala que, en sus recuerdos, su mamá, su tía y en especial la abuela, tenía en gran medida el cuidado personal de su hermana VANNESA.
- Que según lo que el recuerda vivieron en un apartamento, todos juntos, eran cuidados por la abuela, y las respectivas madres y que con su hermana VANESSA, siempre se vieron como hermanos.

B. QUE EL ADOPTANTE, Y EL ADOPTIVO, HUBIERAN CONVIVIDO BAJO EL MISMO TECHO, POR LO MENOS DOS AÑOS ANTES DE QUE EL ADOPTABLE HUBIERE CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD:

- Tanto en el interrogatorio de la adoptante **MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES**, como en el interrogatorio de la señora **VANESSA CHOUINARD**, lo mismo con los testigos llamados de oficio **JHON ALEJANDRO CASTILLO PULIDO** y **CESAR ARTURO CORTES**, se demostró sin mendazgo alguno, que la adoptante y la adoptiva, convivieron bajo el mismo techo durante el periodo requerido por la ley 1098 de 2006, entre los años 1996 y 1999.
- El ad quo desconoce defectuosamente en su rigor probatorio, que, si existió tal convivencia bajo el mismo techo y que después que la adoptiva cumplió la mayoría de edad, y cuando pudo valerse por sí misma, buscó y ha buscado a la adoptante como su apoyo y confidente, y

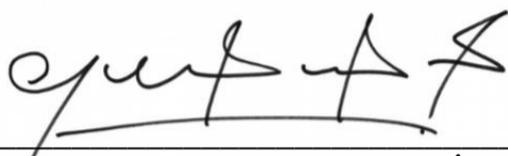
que incluso desde hace ya mucho tiempo, la apoya económicamente desde Montreal Canadá.

Es decir, el despacho, incurrió en el DEFECTO FACTICO POSITIVO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL ACERVO PROBATORIO, toda vez que, fue en contra de los medios de prueba que avala el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, desconociendo así toda la evidencia probatoria que se recaudó en el transcurrir del proceso, con los cuales se probaron los hechos y los requisitos exigidos por la Legislación Nacional, para resolver la solicitud de adopción entre mayores, y en el DEFECTO FACTICO NEGATIVO POR VALORACIÓN ARBITRARIA DEL ACERVO PROBATORIO, pues únicamente, se dedico a valorar, los aspectos, que a su criterio y sana critica, no eran dables para resolver el asunto objeto de la intervención judicial, más allá, de la demostración de los requisitos que exige la Ley 1098 de 2006, para conceder la adopción entre mayores, tal y como fue expuesto en la exposición de motivos que fueron señalados anteriormente.

- **Es bueno precisar Honorable Magistrado que en primer término me ratifico en todos y cada uno de mis pronunciamientos en la sustentación del recurso incoado ante el aq quo pero también quiero resaltar solicitándole a Su Señoría valore en forma muy especial y rigurosa el tipo de proceso incoado que es de jurisdicción voluntaria, nadie apremia a las partes, nadie las coacciona, son ellas las que buscan la Jurisdicción de Familia para que la voluntad de mis prohijadas quede plasmada en una sentencia, lo que definitivamente el juez de familia no acató, muy por el contrario, en lugar de coincidir con el tipo de proceso que adelanta, toma partido por negarle a las partes su voluntad que prima por encima de la forma.**
- **La misma defensora manifiesta que se debe escuchar a mis prohijadas para poder conocer su voluntad, y la voluntad manifiesta es que se les otorgue legalmente la posibilidad de ser adoptante de su sobrina a la señora MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES, en su calidad de solicitante y de adoptiva a su sobrina VANESSA CHOUINARD, siendo una mujer mayor de edad, estando ambas en su plena capacidad para tomar esta determinación.**
- **Es por esto Honorable Magistrado, que le solicito revoque la sentencia del ad quo y Su Señoría como el Superior Jerárquico le otorgue a MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES, el derecho de adoptar a su sobrina VANESSA CHOUINARD, y a ésta le otorgue el derecho de ser adoptada.**

- **Por ser un proceso sin parte apelante, siendo el suscrito apoderado el abogado de ambas solicitantes, le solicito a Su Señoría que no contabilice el término del NO apelante, renunciando expresamente a él para que la presente apelación entre al Despacho y sea resuelta la apelación interpuesta y sustentada en este recurso otorgado.**

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA
C.C. No. 19.473.724 expedida en Bogotá
T.P. No. 131.510 del C.S. de la J.
Apoderado